



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla***

***Sala Primera De Decisión Laboral***

**Expediente:** 08-001-31-05-006-2015-00130-01

**No. Interno:** 65949/14799 F/A

Magistrada Ponente: Dra CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

En Barranquilla, a los catorce (14) días del mes de Julio del año dos mil veinte (2020), siendo el día y hora señalados en auto anterior, se constituye en audiencia pública el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA— SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL -, integrada por los Magistrados CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, JESUS RAFAEL BALAGUERA TORNÉ y CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, con el fin de llevar a cabo audiencia de decisión en el proceso de levantamiento promovido por LA PREVISORA SA contra MILENA DEL ROCIO DE LA HOZ. Seguidamente se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia adiada 14 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso especial de fuero sindical — Autorización de Traslado, pronunciándose de la siguiente manera:

## 1. SINOPSIS

La Previsora S.A., por medio de apoderado judicial presentó demanda especial de fuero sindical, con el fin que se le autorizara a trasladar a la señora Milena Rocío De la Hoz, con el mismo cargo y salario a la ciudad de Manizales.

Fundamenta la pretensión en que la demandada tiene la calidad de aforada de la organización Sintraprevi, por ser miembro de la Subdirectiva Regional Norte del mencionado sindicato; que la demandada se encuentra vinculada a la entidad para ejercer funciones en Barranquilla, pero que desde el 23 de mayo la misma demandante cerró sus operaciones en esta ciudad, por lo cual la trabajadora no ejerce ninguna actividad.

En la audiencia única especial, la demandada contestó la demanda, aceptando unos hechos, otros no, se opuso a las pretensiones del actor y propuso las excepciones de inexistencia de la causal invocada para trasladar, cosa juzgada, falta de competencia para autorizar el traslado del domicilio del cónyuge, prescripción.

Previo el trámite de rigor, el a-quo profirió la sentencia, mediante la cual, según audio, RESOLVIÓ:

Declarar probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

1. En consecuencia negar las pretensiones de la solicitud de autorización de traslado, dentro de la acción especial de fuero sindical iniciada por la Previsora S.A. en contra de la señora Milena De la Hoz

2. Como consecuencia de ello y por haber sido vencida en juicio, se condena a la parte demandante a las costas del proceso, en cuantía de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Fundamentó la decisión en que la señora demandada Milena De la Hoz Higgins, es aforada sindical de la organización sindical Sintratrevi, Subdirectiva Regional Norte, lo que aparece con la constancia aportada por la misma parte demandante; la demandada aparece en el número 7° de la junta directiva; por eso llama la atención uno de los argumentos de la parte demandante cuando afirma que le asistía la carga de la prueba a la demandada de la calidad de aforada sindical, porque es la misma demandante quien afirma en la demanda que la demandada tiene la calidad de aforada sindical y aporta la certificación que demuestra que la demandada tiene fuero sindical, por lo que se acreditó el conocimiento de la parte demandante de la calidad de aforada de la demandada. Llama la atención al Despacho otro argumento en el sentido que la demandante afirma que la demandada dice que quiere trabajar pero no brinda la oportunidad de hacerlo, este Despacho recuerda las normas protectoras del derecho laboral colombiano, empezando por los artículos 53, 92 y 93 de la Constitución Política, y es aquí el empleador el que debe brindar las condiciones para el trabajador y no es éste quien debe buscar las condiciones para que el empleador le deje prestar el servicio; de hecho si el trabajador deja de prestar el servicio por culpa del empleador, tiene derecho a que le sigan pagando su salario, pero no es como pretende hacerlo ver la parte demandante que es culpa de la demandada que no está prestando el servicio, por lo que estas alegaciones son rechazadas, de acuerdo a las argumentaciones; y con relación a una de las excepciones de fondo debe

aclararle el Juzgado que el hecho de que la Compañía no haya dejado de realizar sus operaciones, que las esté realizando por intermedio de un tercero, aquí en Colombia los empresarios están trabajando y los empleadores tienen derecho a la propiedad privada y establecer cómo es el andamiaje de su empresa y cuáles son sus intereses mercantiles, sólo que tienen responsabilidades con respecto al trabajador, como es el caso que nos ocupa; tengo competencia si hay traslado o no hay traslado de la trabajadora y si lo hay, ella verá como organiza su núcleo familiar. La C.N. elevó a derecho fundamental el derecho de asociación, asimismo de conformidad con el artículo 53 y convenios de la OIT relacionados con la organización sindical. Se garantiza el fuero sindical, lo que quiere significar que esta figura tiende a la protección de la organización y no de la trabajadora propiamente dicha. En efecto la parte demandada tiene probado un fuero sindical independiente del número de años que establece la organización, porque eso está fuera del debate. No existe cosa juzgada, porque el artículo 303 del CGP la establece para los casos en que exista sentencia ejecutoriada, y en este caso sólo se da cuenta de un proceso inicial con identidad de partes, de causa y de parte pero no hay una sentencia de fondo, sino una perención del proceso, lo que pasa es que iniciado este proceso ya había prescrito la acción y esto es el fundamento para la negativa de acceder a las pretensiones de la demanda. El artículo 118A del CPLSS establece que las acciones de fuero sindical prescriben en dos meses, término que para el empleador empieza a contarse desde el conocimiento de la justa causa para despedir, trasladar o desmejorar. No sólo la prueba documental entregada por la parte demandante y entregada por la parte demandada, esto es, la carta por medio de la cual se le comunica a la demandada la decisión de trasladarla a la sucursal de Manizales, toda vez que

desde el pasado 23 de mayo de 2008, la demandante no tiene operaciones en la sucursal de Barranquilla y del interrogatorio de la demandada, queda claro que desde febrero de 2008, la demandada tenía conocimiento de la causa del traslado, por lo que desde esas fechas debió interrumpir la prescripción o haber interpuesto la demandada dentro de esos dos meses. Si bien en el pasado se interpuso en su oportunidad, lo cierto es que aparentemente y del análisis que se hace de la documental, fue por desidia de la parte demandante dejar perecer el proceso, desde la fecha del conocimiento de la causal hasta la fecha de la presentación pasaron casi 7 años, sin que la interposición de la demanda anterior hubiese interrumpido la prescripción, porque la perención lo fue precisamente por no haber notificado a la demandada.

No conforme con la decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación en su contra, el cual argumentó aduciendo que no es cierto que se pretenda trasladar la carga de la garantía foral, por el contrario, lo que busca en resaltar la actuación desplegada por la demandada y la organización sindical, siendo evidente el abuso del derecho por parte de ellos, y en la medida que el proceso se inició en el año 2015 y los estatutos tal como lo señala el dirigente sindical, otorgan una garantía de fuero sindical por tres años, es evidente que es la demandante quien continuaba ostentando la garantía de fuero sindical, situación que debe ser verificada por el Tribunal Superior, en aras de verificar si la demandada acredita efectivamente que cuenta con la garantía foral, más allá de la prueba aportada por la demandante. Con respecto al argumento de que el empleador debe ofrecer el trabajo y las garantías del trabajo, la demandante en ningún momento ha negado condiciones de trabajo, por el contrario, ha ofrecido diferentes trabajos a la

demandada, hasta tal punto que se inició un proceso de traslado y de levantamiento de fuero sindical para buscar que se materialice o se garantice la prestación de servicio por parte de la demandada, porque esta no ha permitido ser reubicada en un puesto diferente al que estaba ejecutando al momento de ser notificada del traslado, lo que lleva a concluir que si la demandante hiciera de manera unilateral de traslado, nos estaríamos enfrentando a un proceso de reinstalación de la trabajadora, asegurando que ella prefiere seguir prestando servicios en la ciudad de Barranquilla, es decir, materializando el abuso del derecho al evitar prestar sus servicios en otra plaza, precisamente porque ella prefiere estar en su casa de 8 de la mañana a 5 de la tarde esperando a recibir una llamada. Con respecto al argumento de la prescripción, el mismo no es de recibo porque si bien el artículo 118A del CPT, señala un término de prescripción de dos meses, el cual debe ser contado a partir de la fecha en que se tiene conocimiento de la justa causa, la justa causa como tal en este proceso es de tracto sucesivo, porque en la medida en que aún hay trabajadores en la ciudad de Barranquilla, el centro de costos se sigue manteniendo en Barranquilla, por ende, todos los días se crea la necesidad de trasladar a los trabajadores de su centro de trabajo, para garantizar su derecho al trabajo y a la asociación sindical, por ende, al existir una obligación de tracto sucesivo no existe una fecha cierta a partir de la cual se deba contabilizar la fecha de traslado, a tal punto, que el Despacho no analiza el argumento de la contraparte al decir que la prescripción debe ser contada a partir del momento de la notificación del traslado en el año 2015, es un argumento que ni siquiera analiza el Despacho. Por lo expuesto solicitó la revocatoria y se despache de manera favorable las pretensiones de la demanda,

debido a que estima que de lo contrario se estaría legitimando un abuso del derecho quien viene desde el 2008 devengando salario sin prestar el servicio.

### 3. CONSIDERACIONES

El derecho de asociación sindical se encuentra consagrado en el artículo 39 de nuestra carta política<sup>1</sup>, sobre el cual la Corte Constitucional,

"ha sostenido en múltiples oportunidades, entre otras, en las sentencias C-385/2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), C-085/94 (M.P. Jorge Arengo Mejía), T.-115/92 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein), T-441/92 M.P. Alejandro Martínez Caballero), que el derecho de asociación sindical en Colombia es un derecho fundamental, el cual constituye una modalidad del derecho de libre asociación, como quiera que aquel consiste en la libre voluntad o disposición de los trabajadores para constituir formalmente organizaciones permanentes que los identifique y los una en defensa de los intereses comunes de profesión u oficio, sin autorización previa de carácter administrativo o la injerencia o intervención del Estado o de los empleadores, conforme lo consagran los artículos 39 y 55 de la Constitución Política.

El derecho de asociación sindical se encuentra establecido en el artículo 39 Superior que dispone que todos los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir asociaciones o sindicatos, sin la intervención Estatal.

---

<sup>1</sup> Artículo 39 Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado, Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o suspensión de la personería jurídica procede vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública

Adicionalmente, establece que su reconocimiento jurídico se produce con la inscripción del acta de constitución y la cancelación o suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Además, la misma normativa reconoce a los representantes sindicales el fuero y todas las garantías que necesiten para el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, este derecho se encuentra reforzado en el ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad que integra diferentes instrumentos de derechos internacional, tales como los Convenios 87<sup>[64]</sup> y 98<sup>[65]</sup> de la Organización del Trabajo, el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>1</sup>, el artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>1</sup> y el artículo 8° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales establecen que (i) todas las personas tienen derecho a asociarse libremente y a constituir sindicatos para defender sus intereses; (ii) los trabajadores deben tener total libertad de elección; (iii) los requisitos para fundar y hacer parte de una organización sindical sólo los puede establecer el propio sindicato; (iv) el derecho de asociación sindical puede restringirse vía legal en interés de la seguridad nacional y la defensa del orden público; (v) y los Estados miembros del Convenio de la OIT no pueden adoptar ninguna medida legislativa que afecte la libertad sindical y en general el derecho a la sindicalización.

La Corte Constitucional en sentencia T619 del 10 de noviembre de 2016, con Ponencia de la Dra. Gloria Ortiz Delgado, sobre el derecho de asociación sindical expuso:

11. Por otra parte, la Corte Constitucional ha establecido que el derecho de asociación sindical tiene una estrecha relación con el de libertad sindical en la medida en que éste permite el cumplimiento de sus fines. En este sentido, en la **sentencia C-399 de 1999**<sup>[70]</sup>, este Tribunal definió el derecho de asociación sindical como “*la facultad de toda persona para comprometerse con otra en la realización de un proyecto colectivo, libremente concertado, de carácter social, cultural, político, económico, etc. a través de la conformación de una estructura organizativa, reconocida por el estado (...) [y] abstenerse a formar parte de una determinada asociación y la expresión del derecho correlativo a no ser obligado, -ni directa ni indirectamente a ello-, libertad que se encuentra protegida por los artículos 16 y 38 de la Constitución*”.

Con fundamento en lo anterior, en la **sentencia T-701 de 2003**<sup>[71]</sup> reiterada recientemente por la **T-619 de 2013**<sup>[72]</sup> entre otras, la Corte identificó tres dimensiones dentro del derecho de asociación sindical:

a) *individual*: que consiste en la posibilidad que tienen los trabajadores de ingresar, permanecer y retirarse de una organización sindical.

b) *colectiva*: el derecho que tienen los trabajadores sindicalizados a decidir su estructura interna y su funcionamiento, es decir autogobernarse, de conformidad con los principios democráticos y el orden legal.

c) *instrumental*: según la cual el derecho de asociación constituye el medio para que los trabajadores puedan conseguir fines específicos, particularmente el mejoramiento de sus condiciones laborales. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo, las disposiciones laborales de dicha normativa constituyen un mínimo de

derechos y garantías a favor de los empleados, lo que significa que estas pueden ser mejoradas mediante pactos colectivos celebrados entre los trabajadores y sus empleadores.

Esta Corporación ha reconocido que existen diferentes disposiciones legales que buscan proteger el derecho de asociación sindical en sus tres dimensiones<sup>[73]</sup>: (i) la remisión del artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>[74]</sup> a los delitos contra asociaciones sindicales consagrados en el Capítulo VIII de la Ley 599 de 2000 y (ii) los castigos administrativos dispuestos en la misma norma, contra los empleadores que realicen actos tendientes a obstruir la afiliación de los empleados a las organizaciones sindicales o negarse a iniciar una negociación colectiva.

12. Ahora bien, esta Corporación ha reconocido que los derechos de asociación y a la libertad sindical no son absolutos. En particular, en la **sentencia C-466 de 2008**<sup>[75]</sup>, la Corte indicó que no se puede admitir el carácter absoluto de tales derechos, toda vez que la Norma Superior establece como límite el orden legal y los principios democráticos. Asimismo, indicó que los Convenios Internacionales autorizan a los Estados a imponer restricciones a los derechos sindicales, siempre y cuando sean necesarias, mínimas, indispensables y proporcionadas, con el fin de garantizar la seguridad nacional, el orden, la salud o moralidad pública, y en general cualquier finalidad que se estime esencialmente valiosa. No obstante, este Tribunal advirtió que las restricciones a los derechos sindicales no pueden afectar el núcleo esencial del derecho de libertad sindical, de tal forma que lo desnaturalice o impida su normal y ejercicio.

Para asunción de la defensa de los intereses comunes por parte de las organizaciones sindicales, el legislador ha previsto un régimen en el que se indican entre otros aspectos, sus facultades y funciones, (CST. arts. 373). Y

para que esta defensa se ejerza sin obstáculos por parte del empleador o de alguna otra persona, el legislador dotó a algunos de sus afiliados de una estabilidad reforzada denominada 'fuero sindical', también elevado a rango constitucional en la norma citada, salvo para los miembros de la fuerza pública y que de conformidad con el artículo 405 del CST, constituye " la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo<sup>2</sup>"

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-201 de 2002, en la cual, con respecto al traslado y al desmejoramiento en las condiciones laborales, expresó:

"El fuero sindical, institución consagrada en el artículo 39 de la Constitución Política, "es una consecuencia de la protección especial que el Estado otorga a los sindicatos para que puedan cumplir libremente la función que a dichos organismos compete, cual es la defensa de los intereses de sus afiliados. Con dicho fuero, la Carta y la ley, procuran el desarrollo normal de las actividades sindicales, vale decir, que no sea ilusorio el derecho de asociación que el artículo 39 superior garantiza; por lo que esta garantía mira a los trabajadores y especialmente a los directivos sindicales, para que estos puedan ejercer libremente sus funciones, sin estar sujetos a las represalias de los empleadores. En consecuencia, la garantía foral busca impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, se perturbe indebidamente la acción que el legislador le asigna a los sindicatos." [27]

Atendiendo esa finalidad, el artículo 405 del C.S.T. define el fuero sindical como una garantía que gozan los

---

<sup>2</sup>CST, Artículo 405

trabajadores aforados de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados sin justa causa previamente calificada por el Juez del Trabajo.

En armonía con el anterior precepto, el artículo 408 del mismo Código consagra el deber del juez de negar el permiso que hubiere solicitado el empleador para despedir a un trabajador aforado o para desmejorarlo, o para trasladarlo, si no se logra comprobar la existencia de una justa causa.

Como puede verse claramente, las normas acusadas consagran una garantía para el trabajador aforado en el sentido de que el ius variandi no pueda ser ejercido por el empleador sin la respectiva autorización judicial. Dicha protección, que tiene asidero constitucional y sobre la cual ha sido particularmente prolija la jurisprudencia de esta Corte, es diametralmente opuesta a la supuesta facultad que tienen el empleador y el propio juez para llevar a cabo el primero, y autorizar el segundo, una desmejora en las condiciones de los trabajadores que gozan de fuero sin que se califique la justa causa para ello, como equivocadamente deduce el demandante del texto de las normas acusadas."

**El fuero sindical, de conformidad con el artículo 406 del CST, cobija entre otros, a,**

"Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más." (lit. c).

Es la misma demandante quién confiesa en el hecho 3° de la demanda que la señora Milena Del Rocío De la Hoz, "para la fecha en que finalizó la operación en la ciudad de Barranquilla y hasta la fecha de presentación de la

demanda ostenta la condición de miembro directivo de la Subdirectiva Regional Norte de Sintraprevi, hecho aceptado por la parte demandada al contestar la demanda, el que se encuentra demostrada con los documentos visibles a folios 16 a 18, aportados por la parte demandante. Además, es de advertir, que la fijación del litigio se circunscribió a determinar si existe justa causa para autorizar el traslado de la trabajadora Milena del Rocío De la Hoz, a otro establecimiento de la compañía en un municipio diferente y si se configuraron o no la excepción de prescripción, por lo cual la calidad de aforada de la demandada se encuentra fuera del debate en este proceso, no siendo dable traerlo a la segunda instancia.

Ahora bien, el día 3 de febrero de 2015, la empleadora le envió una misiva a la demandada, manifestándole que es de su conocimiento que desde el 23 de mayo de 2008, la compañía no tiene operaciones en Barranquilla, por lo que no ha prestado sus servicios aunque ha recibido su salario, que debido a ello, ha decidido trasladarla a la ciudad de Manizales, con su mismo cargo y salario, que se haría efectivo el 9 de marzo de dicho año<sup>3</sup>, hecho este aceptado por la parte demandada. El 13 de febrero la trabajadora le comunicó al empleador que goza de la garantía foral, por lo que los traslados no son legales, no pueden hacerse efectivos, y en consecuencia, no se aceptan<sup>4</sup>. A folio 15 encontramos una certificación de la empleadora mediante la cual comunica que la compañía cesó sus actividades en la ciudad de Barranquilla, desde el día 23 de mayo de 2008<sup>5</sup>. Tal afirmación fué expresada en la demanda que cursó ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito<sup>6</sup>. Al

---

<sup>3</sup> Folio 8

<sup>4</sup> Folios 9 a 11

<sup>5</sup> Folios 15

<sup>6</sup> Folios 82 a 91

respecto, la parte demandada afirma en la contestación de la demanda que no es cierto que la empresa accionante haya cesado sus operaciones en Barranquilla, simplemente tercerizó sus actividades, las que según dijo, de conformidad con el acta 041 de 2008<sup>7</sup>, tal situación era temporal. Es decir, al no demostrarse la temporalidad del cierre, debe aceptarse que efectivamente sí se produjo el cierre de dicha sucursal, hecho éste que indudablemente justifica el traslado de la parte demandada, sin que para ello incida la posible tercerización que pretende acreditar la misma demandada, pues, lo que no se ha acreditado es que las funciones del cargo para el cual fué contratada la demandada se actualmente se realizan a través de un tercero. Lo anterior, no pasan de simples manifestaciones surgidas en el interrogatorio a la demandada el cual fué realizado de oficio por la Juez de instancia, y tampoco se infiere de lo manifestado por el testigo de la demandada, señor Oscar Enrique Salcedo, quienes solo manifestaron, sin soporte probatorio, que la empresa había tercerizado la prestación del servicio en la ciudad de Barranquilla. Bajo esos supuestos, no se observa en el expediente prueba de que las labores que desempeñaba la señora Milena del Rocío De la Hoz, estén siendo realizadas por terceros en la misma ciudad. Igualmente, las facturas de servicios prestados por Evolucionar a La Previsora, de fecha marzo de 2017, que se refieren a la venta de servicios de promoción, expedición y administración de los contratos de seguro, no son prueba de que el servicio que anteriormente prestado por la demandada ahora sean realizado por ese tercero, entre otras cosas, porque en el expediente tampoco aparecen probadas éstas, y en el interrogatorio a la demandada, la Jueza no pudo obtener de ella la

---

<sup>7</sup> Esta acta no fue aportada

enumeración de las funciones inherentes al cargo que desempeñaba en La Previsora.

Precisado lo anterior, se procede a analizar la excepción de prescripción, conforme lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencia con radicación No.59622 del 17 de junio de 2020, con ponencia del Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez que tuteló a esta Sala de Decisión, y ordenó dejar sin efecto jurídico lo resuelto por ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla proferida el 12 de diciembre de 2019, y ordenó que en un término no superior a diez (10) días, emitiera una decisión en reemplazo, en la que se resolviera nuevamente la excepción de prescripción que se interpuso en el proceso originario de la queja, con estricto apego a los planteamientos esbozados en esa providencia, cuyos fundamentos fácticos y jurídicos fueron los siguientes:

“Luego de analizar la providencia descrita, la Sala considera que el Colegiado de instancia accionado sí incurrió en el error que la sociedad accionante le endilgó en el escrito originario de la queja, en tanto seleccionó equivocadamente las fechas para calcular el término de prescripción.

En efecto, nótese que el Colegiado de instancia señaló que La Previsora S.A. interpuso la demanda el 30 de abril de 2015, hecho que no coincide con las documentales que obran en el expediente, cuyo contenido da cuenta de **la presentación del libelo el 10 de abril de 2015.**

Asimismo, el ad quem tomó el 23 de mayo de 2008 como primera opción para iniciar el cálculo del término prescriptivo y, como segunda alternativa, el 3 de febrero de 2015, no obstante, **pasó por alto que la causal que invocó La Previsora S.A. para solicitar el levantamiento de fuero sindical de la trabajadora se estructuró realmente el 13 de febrero de 2015, día en que el sindicato SINTRAPREVI comunicó a la empleadora el rechazo del traslado.**

De modo que dichos desaciertos determinaron la inadecuada aplicación de la excepción de prescripción en el proceso especial que motivó la queja, pues si el ad quem convocado hubiese contabilizado adecuadamente el término prescriptivo, habría determinado que la demanda se presentó oportunamente el 10 de abril de 2015, es decir, dentro del término de dos meses que el artículo 118A del Código Procesal del Trabajo prevé.

Conforme lo anterior, esta Corte considera que la Corporación accionada realizó un análisis inadecuado de los elementos probatorios que se aportaron al proceso especial de fuero sindical. Asimismo, aplicó irreflexivamente los efectos de una disposición procesal que no tenía cabida en dicho juicio y, por dicha vía, se relevó de estudiar de fondo la viabilidad de autorizar el traslado de la convocada a juicio, razón por la cual vulneró las prerrogativas fundamentales invocadas.

Es oportuno señalar que no es la primera vez que el juez plural encausado vulnera los derechos fundamentales de La Previsora S.A. Compañía de Seguros con un yerro de tal magnitud, dado que la Corte Constitucional y esta misma Sala advirtieron desatinos de la misma naturaleza en procesos similares al que ahora se estudia. Por ejemplo, en la sentencia T-338-2019, aquella Corporación expresó:

En atención a las particularidades especiales del caso, la fecha adecuada y razonable para contabilizar el término de prescripción sería desde el 11 de febrero de 2015 y no desde el 23 de mayo de 2008 o desde el 3° de febrero de 2015 como equivoca (sic) y precipitadamente lo concibieron los Despachos accionados, pues la primera data corresponde a la que acaeció la cesación del último efecto derivado de las actuaciones judiciales y administrativas que La Previsora desplegó en defensa de sus intereses, es decir, cuando Armando Expedito Vives Charris no aceptó el traslado que esa sociedad le comunicó el 3 de febrero de 2015 (énfasis original).

Por otra parte, esta Sala estudió dos casos iguales en decisiones CSJ STL17005-2019 y CSJ STL16740-2019. En la primera, señaló:

Analizado el anterior problema, se considera por este colegiado que el momento a partir del cual debió

contabilizarse el término prescriptivo de la acción especial, era desde la fecha en que la trabajadora informó de manera clara su negativa a ser trasladada a otra sucursal de la Previsora S.A., esto es el 11 de febrero de 2015, pues fue ahí cuando la sociedad tuvo certeza de que necesitaba la autorización judicial para ejecutar esa acción, en tanto fue en esa data que culminaron todas las gestiones que desplegó la persona jurídica con el propósito de defender sus intereses y mantener a la trabajadora, a quien se le respetó su derecho de asociación.

Nótese que los jueces en las instancias no analizaron en forma cuidadosa las particularidades del caso y aplicaron de forma rígida el artículo 118A del Código Procesal del trabajo, no repararon en que, si bien desde el año 2008 se aprobó el cierre temporal de las operaciones de la sucursal en Barranquilla, se dijo que durante un lapso de tres años «se haría un retorno directo de manera positiva», como lo mencionó la señora Nuvia Virginia Severiche al contestar la tutela, y que hasta el año 2015, cuando definitivamente cesó la operación de la entidad en aquella ciudad, se le comunicó a la referida señora de la decisión de trasladarla a la sucursal de Montería «por ser la única que cuenta en la actualidad con plaza disponible» ara que pudiera seguir desempeñando el cargo de Asistente Administrativo. Por tanto, el que la empleadora haya esperado tener la respuesta de la trabajadora resultaba razonable, pues no de otra forma podía saber que tenía que pedir el permiso, ya que si la señora Severiche hubiere aceptado el traslado, no se hacía necesario acudir a la jurisdicción; no obstante, como el ofrecimiento fue rechazado por la empleada, fue en ese momento que comenzó a correrle el término de prescripción para incoar la acción especial.

El artículo 118A del CPLSS, establece que la acción de fuero sindical con respecto al empleador prescribe en dos meses, contados a partir del conocimiento del hecho que lo origina.

Para contabilizar el termino prescriptivo conforme los lineamientos trazados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela

antes transcrita, tenemos en cuenta que el 3 de febrero de 2015, se determinó el cierre definitivo de la sucursal de La Previsora Cía. de Seguros en Barranquilla, por tal motivo los directivos de la empresa informaron a la trabajadora su decisión de trasladarla a la ciudad de Manizales, mediante escrito del 11 de febrero de 2015, radicado en la empresa el 13 del mismo mes y año la organización sindical SINTRAPREVI informó a la empleadora que la trabajadora “no aceptaba el traslado”, la entidad demandante interpuso la demanda especial de fuero sindical (permiso para trasladar) el 10 de abril de 2015,

Así conforme puntualizó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia Rd. 59622 de 2020, anteriormente transcrita, el término prescriptivo para esta acción se contabiliza desde la fecha en que se pone en conocimiento de la empresa la decisión de no aceptar el traslado, lo que ocurrió el 13 de febrero de 2015, día en que el sindicato Sintraprevisora comunicó a la empleadora el rechazo del traslado, siendo así las cosas los dos meses con que contaba la empresa para interponer la demanda vencían el 13 de abril de 2015 pero dado que esta fue radicada en oficina judicial el 10 de febrero de 2015, esto es antes de cumplirse el plazo de los 2 meses de que trata el artículo 118 del CPTSS, siendo interrumpido el término prescriptivo.

A más de ello, constatado los precedentes jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, se tiene que no es posible dejar de lado que la parte demandante gestionó lo que pertinente para lograr la notificación de la demandada y del Sindicato del cual emana la condición de aforada de la demandada por pertenecer a su directiva, lo que denota que la demora en la notificación no se originó por negligencia

de la parte demandante, sino del Juzgado que no resolvió oportunamente las gestiones que le correspondía, por lo tanto, la inactividad o demora por parte del juzgado no puede perjudicar a la parte demandante, con mayor razón si se encuentra probada su desidia en la forma como se surtieron las actuaciones, de la siguiente manera:

1. El día 3 de febrero de 2015, el demandante entregó oficio a la demandada informando el traslado (fl 8),
2. El día 11 de febrero de 2015, la demandada radicó oficio no aceptando el traslado a la ciudad de Manizales. (folio 9 a 11).
3. El día 10 de abril de 2015, la demandante instauró demanda ante la oficina judicial (fl 19)
4. El día 30 de abril de 2015 la demanda fue admitida y notificada por estado del 4 de mayo de 2015. (fl20)
5. El día 12 de junio de 2015, el apoderado de La Previsora, mediante memorial, solicita la expedición de las comunicaciones para la notificación personal de los demandados, las que aparecen recibidas por los demandados el 14 de abril de 2015 (fl 40 a 54)
6. El día 5 de octubre de 2015, la parte demandante aporta los certificados de remisión de las notificaciones y solicita se realiza el respectivo trámite.(fls 40 a 44), sin que el Juez se haya pronunciado, ni impulsado el proceso, transcurriendo 7 meses y 15 días, de inactividad por parte del Juzgado de primera instancia.
7. El día 20 de mayo de 2016, la apoderada de la parte demandante solicita al Juzgado que de cumplimiento a lo establecido en el art. 24 del CPL, ya que la señora Milena De la Hoz ni la Organización Sindical SINTRAPREVI, fueron halladas, por lo que no pudo hacerse la entrega

de la citación para el cumplimiento de la notificación personal (24 días de inactividad del Juzgado)

8. El día 14 de junio de 2016, mediante auto el Juzgado resolvió emplazar por medio de edicto a las demandadas y designó curador de la lista de auxiliares (fl 57-58).
9. El día, 25 de julio de 2016, el demandante aportó el soporte del emplazamiento realizado a la demandada Milena del Rocío De La Hoz y a la Organización Sindical SINTRAPREVI (fl60), 4 meses de inactividad
10. El día 19 de diciembre de 2016, la parte demandante presenta solicitud de impulso procesal, dado que el 27 de septiembre de 2016 había solicitado al Despacho se sirviera nombrar Curador Ad Litem (fl 66), 9 días de inactividad.
11. El día 24 de enero de 2017, el Juzgado nombro Curador Ad Litem, compareciendo el Dr Edgardo Cuestas Pérez el 30 de enero de 2017, a posesionarse y el mismo día se notificó del auto admisorio de la demanda.

Visto lo anterior, se verifica un total de 1 año 18 días de inactividad por parte de la entidad demandada en pronunciarse sobre las gestiones adelantadas por la demandante, para que se llevara a cabo el trámite de notificación. Entonces, si al tiempo transcurrido entre la fecha de la admisión de la demanda (4 de mayo de 2015) y la notificación de dicho auto al Curador (30 de enero de 2017) transcurrieron 1 año 8 meses y 26 días, al que se le debe descontar los tiempos de inactividad atribuible al Juzgado, que sumaron 1 año y 18 días, lo que se traduce en que la notificación a los demandados, sí se efectuó dentro del año que dispone el artículo 118 del CPTSS.

Así las cosas, se concluye que no operó el fenómeno prescriptivo, por lo tanto se debe autorizar a la demandante efectuar el traslado de la señora Milena del Rocío De La Hoz, de la manera cómo se le indicó en la carta mencionada con anterioridad.

Por lo expuesto se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar, acceder a las suplicas de la demanda.

No se imponen costas en esta instancia.

### 3. DECISION

Por las anteriores razones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

REVOCAR la sentencia apelada, de conformidad con lo expuesto. Sin costas en esta instancia, adiada 14 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla

1. Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.
2. Autorizar el traslado de la señora Milena del Rocío De La Hoz, en los términos propuestos por la demandante La Previsora SA en misiva de fecha 3 de febrero de 2015.

3. Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Se deja constancia que el proyecto de esta sentencia fue discutida y aprobada en sesión del 14 de Julio de 2020, según acta No. 33



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
08-001-31-05-006-2015-00130-01 65949/14799 FA

Magistrada



JESUS RAFAEL BALAGUERA TORNE  
08-001-31-05-006-2015-00130-01 65949/14799 FA

Magistrado



CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ  
08-001-31-05-006-2015-00130-01 65949/14799 FA

Magistrada

Aclaración de Voto - Se anexa.